Esquel, de mayo de 2010.-

------ <u>Y VISTO</u> ----------

------El recurso de apelación interpuesto por el Dr. H. C. y su letrada patrocinante Dra. C. A. M. L., contra el decreto de fs.246 segunda parte y :-------

---

------ <u>CONSIDERANDO</u> ----------

------ Que a fs. 246 la Sra. Jueza "a quo" rechaza el recurso de revocatoria respecto a la exhibición y préstamo de la prueba por encontrarse – según entiende- desprendida de la jurisdicción y a la vez aplica una sanción disciplinaria al Sr. C. (demandado) y a su patrocinante la Dra. C. M. L. al entender que las manifestaciones vertidas "…se riñen con el buen orden y el decoro que debe primar en todo proceso judicial, con la ética y el respeto con el que deben conducirse los profesionales del derecho…"----------

------ Que contra el citado decisorio se alzan el Sr. C. y su letrada patrocinante expresando agravios a fs. 258/261 vta.----------

------ Que este Cuerpo señala en primer lugar que, si bien la aplicación de sanciones disciplinarias no implica ejercicio de jurisdicción criminal, deben respetarse los principios básicos de la punición, especialmente aquellos que, por derivar del derecho natural, hacen a la protección de las garantías propias del individuo. En concreto no puede haber sanción sin imputación clara y concreta de la conducta punible.----------

------ La Sra. Juez de la anterior instancia se limita a aludir a "las manifestaciones vertidas" mas no especifica a cuales de ellas se refiere. La "a quo" debió decir concretamente cuales eran las expresiones que consideró indecorosas, irrespetuosas o reñidas con la ética y el buen orden, o al menos explicar en que párrafo del escrito presentado se encontraban. Nada de eso hizo, se limitó solo a la abstracta expresión de "manifestaciones vertidas" lo cual implica una clara lesión para el derecho de defensa de los sancionados. Lo hasta aquí expuesto es motivo suficiente para que este Tribunal deje sin efecto la sanción.----------

------ La doctrina de los actos propios es una derivación inmediata del principio general de buena fe y como tal, integra nuestro derecho positivo. Se dijo que: *"Nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta*

incompatible con otra anterior, deliberadamente cumplida, jurídicamente relevante y plenamente eficaz. Ello tanto en el ámbito de las relaciones jurídicas patrimoniales de carácter privado como en las existentes entre particulares y organismos estatales, comprendiendo asimismo la coherencia en el obrar en el marco de las actuaciones administrativas y judiciales" (CSJN 17/3/98, LL 1998-E-415, del voto en disidencia de los Drs. Fayt y Vázquez). También la doctrina se ha expedido en igual sentido, reconociendo que el *"nemo potest contra factum venire"* se aplica no solo de los justiciables, sino también del Juez quien debe guardar en sus decisiones una adecuada coherencia. *(López Mesa, Marcelo "La doctrina de los actos propios y sus presupuestos y requisitos. Su aplicación al Estado: alcance y limitaciones de la herramienta" en "Congreso Internacional de Derecho Privado". Trelew 2010. Inédito).*------

------ Dicho lo precedente, sorprende que la Sra. Juez a quo haya rechazado el pedido de las partes para acceder a los soportes técnicos de audio y prueba argumentando que se encontraba desprendida de la jurisdicción y se hubiera considerado, en el mismo acto, habilitada para sancionar a la parte. Si no pudo lo uno, tampoco pudo lo otro.----------

------ Cabe ahora analizar si efectivamente hubo falta de decoro, respeto y trasgresión a la ética o al buen orden, advirtiendo aquí que la omisión de la a quo a decir cuales fueron en concreto las "manifestaciones" que ella consideró merecedoras de sanción, nos obliga a intentar deducciones siempre falibles.-------

------ Este Tribunal no encuentra en los párrafos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º de fs. 245 ni en los 1º, 2º y 4º de fs. 245 vta. ninguna expresión que, ni remotamente, pueda considerarse inadecuada.----------

------ En el 3º párrafo de fs. 245 vta. hay sí algunas frases que pueden dar lugar a dudas. Los recurrentes se refieren a la sentencia definitiva y dicen que fue elaborada "sobre la plantilla de otra" y que la a quo recurrió al "corte y pegue".- También se refieren a la negativa de la a quo de prestarles la prueba (res. de fs. 244) calificándola de "arbitrariedad sin precedentes". Reiteramos, es lo único encontrado en el escrito de fs. 245 y vta. que pueda llegar a estar relacionado con las "manifestaciones" a las que alude la a quo.----------

------ Que analizada la primera y segunda de las expresiones aludidas. El hacer sentencias sobre "plantillas" de sentencias anteriores, el "cortar y pegar", es un recurso perfectamente válido, una posibilidad que nos da la tecnología y que en nada afecta a la calidad, justicia o eficiencia del acto sentencial. Es mas,

consideramos un dispendio inútil de tiempo y esfuerzo volver a *"tipear"* lo que ya se dijo en otra sentencia por el solo prurito de la novedad. Lo importante de un acto jurisdiccional no es su originalidad literaria, ni su espontaneidad, sino la adecuación entre el derecho positivo aplicado y los hechos probados en la causa.----- En concreto, el Juez que "corta y pega" expresiones propias, vertidas en otra sentencia, no obra por ese solo hecho ni bien ni mal, todo dependerá de la aplicabilidad de tales expresiones al caso sub iudice. Lo bueno será la coherencia entre lo dicho, los hechos y el derecho. Lo malo, la falta de tal coherencia, pero el "cortar y pegar" será siempre una forma útil de evitar dispendio de tiempo y esfuerzo lo cual siempre es loable.----------

------ Conforme lo venimos diciendo la referencia a que el a quo elaboró su sentencia sobre la plantilla de otra anterior, podrá ser una expresión vacua, estéril, intrascendente, inocua pero nunca una falta de decoro reñida con la ética o el respeto que amerite multar a la parte y a su profesional .----------

------ La otra expresión que pudiera haber sido considerada inadecuada por la a quo – repetimos, la falta de imputación en la sanción nos coloca siempre en el campo de las meras suposiciones- fue cuando la parte y su letrada calificaron de "arbitrariedad sin precedentes" a la resolución que les negaba acceso a la prueba.----- Ahora bien, decir que una sentencia constituye una "arbitrariedad sin precedentes" ¿puede considerarse una expresión indecorosa, irrespetuosa, contraria al buen orden y a la ética?. Desde ya que no, caso contrario nos veríamos obligados a afirmar que el legislador procedió en forma "indecorosa e irrespetuosa " al redactar el art. 291 del CPCC; que cuando un abogado recurre por la causal del art. 291 inc e, actúa de forma "indecorosa o irrespetuosa"; que todos los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut actúan de forma "indecorosa o irrespetuosa" cuando revocan una sentencia por la causal del art. 291 inc e. del C.P.C.C. etc.----------

------ Calificar a una sentencia de "arbitrariedad sin precedentes" es lo mínimo que puede decirse si -en ejercicio de la garantía constitucional a la defensa en juicio- se pretende revocar una decisión jurisdiccional.----------

------ Conforme lo llevamos dicho, no dudamos de que el Sr. C. y su letrada patrocinante hayan incurrido en causal alguna que amerite la multa impuesta pero, aunque así no fuera, aunque alguna duda tuviésemos, es de recibo la

jurisprudencia según la cual las sanciones procesales están destinadas a sancionar casos de real gravedad pues de lo contrario se haría peligrar la garantía de la defensa en juicio *(CNCiv. Sala I5/5/98 LL 1998-F-150 conf. cit de Maurino, Alberto Luis "Abuso del derecho en el proceso" La Ley Buenos Aires 2001, pag. 126)* que, en casos de duda la regla es la inaplicabilidad de la sanción *(CNCom. Sala E, 16/6/00 LL 2000-F-969; CNCom Sala A10/6/97LL 1998-B-929, caso 12.584; CNCiv. Sala E, 14/10/97 LL 1998-B-490, conf. Cit de Maurino, Alberto Luis op. y loc. cit.)* .----------

------ Por ello la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, -------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------1°) REVOCAR la providencia de fs. 246, 2° párrafo en cuanto fuera materia de agravio.----------

------2°) REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL NRO. CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES DEL AÑO 2010.-